



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-399/2023

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 17 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

MARÍA
ANTONIETA GONZÁLEZ MARES,
DIEGO MONTIEL URBAN Y YESENIA
BRAVO SALVADOR

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de la resolución del catorce de septiembre del presente año, dictada dentro del expediente **IECM-DD17/PR-01/2023**, emitida por la Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de lo señalado en el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal), así como, de los autos que

obran en el expediente, se advierte:

I. Actos previos

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación).

2. Reglamento. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-062/2019** por el que se aprobó el Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación (Reglamento COPACO).

II. Elección COPACO y Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.

2. Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo del año en curso, se llevó a cabo la elección para la

integración de la COPACO, en modalidad virtual a través del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

El siete de mayo, se llevó a cabo la elección en la modalidad presencial en las Mesas de Votación correspondientes a la Unidades Territoriales Narvarte IV y V Demarcación Benito Juárez.

En ese sentido, una vez efectuada la votación, la COPACO de la Unidad Territorial Narvarte IV quedó integrada de la forma siguiente:

Personas integrantes
María Covadonga Prendes González
Tito Arias Jiménez
Angelica Marina Gaytán Hernandez
Rodrigo Valentín Romero García
Guadalupe Velázquez Oropeza
Lázaro Martínez Morelos
Osianidas Colin Anaya

Mientras que la COPACO de la Unidad Territorial Narvarte V quedó integrada de la forma siguiente:

Personas integrantes
Matilde Carmen Figueroa Sernas
Leobardo Guevara Galván
María del Rocío Ortíz Ramírez
Héctor Manuel Mora Zermeño
Claudia Elena Meléndez Vargas
Oscar Alfonso Pereyra
Margarita del Rocío Ruiz Palacios Vara
Raúl Jaime Tello Sánchez
Angelina Arreola Esquivel

III. Procedimiento de responsabilidades

1. **Denuncia.** El seis de julio de dos mil veintitrés, [REDACTED] presentó escrito ante la Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral, a efecto de denunciar a Osianidas Colín Anaya integrante de la COPACO

Narvarte IV y Matilde Carmen Figueroa Serna, integrante de la COPACO Narvarte V, solicitando el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidades. Derivado de lo anterior se integró el expediente con clave **IECM-DD17/PR-01/2023**.

2. Resolución del Procedimiento de Responsabilidades. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se resolvió el Procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, por el cual, se determinó que no resultaba procedente aplicar alguna sanción a las personas denunciadas en virtud de no acreditarse ninguna infracción a la normativa aplicable.

IV. Juicio Electoral

1. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de septiembre del año en que se actúa, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Remisión. El treinta siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral la remisión de la documentación presentada por la parte actora, así como el trámite de ley.

3. Integración y turno. El treinta de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente;



lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/3169/2023.**

4. Radicación. El tres de octubre, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Tal como sucede en el caso particular, en el que se

controvierte la resolución emitida por la Dirección Distrital 17 respecto del **Procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria**, iniciado a solicitud de la parte actora.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 38 numeral 4 y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México²; 165 y 179 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México³; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103 fracción I, de la Ley Procesal.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Participación, este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum–, todos los medios de impugnación suscitados dentro o fuera del desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia de la demanda. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la Ley Procesal, en los términos siguientes.

¹ En adelante *Constitución Federal*.

² En adelante *Constitución Local*.

³ En adelante *Código Electoral*.

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar en la misma el nombre de la parte actora; se precisa un domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo enuncia los medios de prueba que considera pertinentes, se identifica el acto impugnado y se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación; así como, la firma de quien promueve.

b. Oportunidad. El artículo 42 de la Ley Procesal dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso concreto, la parte actora refiere que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, el diecinueve de septiembre, lo cual, se corrobora con la Cédula de Notificación Personal que obra dentro del expediente en copia certificada:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En ese sentido, el plazo de cuatro días transcurrió **del veinte al veinticinco de septiembre**, como se muestra:

Septiembre						
Martes 19	Miércoles 20	Jueves 21	Viernes 22	Sábado 23	Domingo 24	Lunes 25
Fecha de notificación del acto impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	No se computa al ser días inhábiles ⁴		Día 4 Fecha de presentación de demanda

Por lo que, si la demanda se presentó el **veinticinco de septiembre**, es evidente que eso ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días establecido para tal efecto.

c. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación debido a que se controvierte la resolución de un Procedimiento de Responsabilidades del cual la parte actora solicitó su inicio, aunado a que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, le reconoció dicha legitimación.

d. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación, toda vez que considera que el acto impugnado atribuido a la autoridad responsable le genera afectación al no resolverse conforme a Derecho.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁵ que establece que, por regla general, el interés jurídico se

⁴ En términos del artículo 41 de la Ley Procesal.

⁵ Consultable a través del link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>.

surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

e. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la Ley Procesal, el medio de impugnación será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

Aunado a que, tratándose de impugnaciones a las resoluciones emitidas por los órganos desconcentrados del Instituto Electoral en los procedimientos de responsabilidades, el Reglamento COPACO establece que este Tribunal Electoral es el competente para conocer y resolver la controversia, en términos de lo establecido en el artículo 141 de dicho ordenamiento.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, porque de estimarse fundados los agravios planteados por la parte actora, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional, siendo posible restaurar el orden jurídico que

considera transgredido, ordenándose la revocación del acto impugnado.

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de una elección popular o de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos. Así, tratándose de determinaciones de la autoridad responsable, la irreparabilidad no se actualiza.

TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

I. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

⁶ Consultable en www.tedf.org.mx.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”⁷.

En ese sentido, de la lectura de la demanda, la parte actora manifiesta diversos agravios, que básicamente se centran en los puntos siguientes:

A. Agravios relacionados con una posible falta de exhaustividad. La parte actora considera que:

- La responsable no analizó de forma completa su denuncia, ya que además de manifestar que las integrantes de la COPACO pretendieron obtener un lucro indebido por sus actividades, también denunció el incumplimiento con sus funciones y responsabilidades, pues dichas personas no tienen la atribución de supervisar obras de carácter privado.
- La autoridad responsable no se pronunció respecto a los planteamientos de la parte actora consistentes en que las personas denunciadas se ostentaron con credenciales apócrifas pues a la fecha en que sucedieron los hechos aún no se expedían las credenciales a las personas integrantes de la COPACO.

⁷ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

- La responsable fue omisa en analizar que Matilde Carmen Figueroa realizó actos graves, indebidos e ilegales al ejercer funciones en una Unidad Territorial distinta a la que fue electa.

B. Indebido análisis del caudal probatorio

- La parte actora considera que las documentales consistentes en la denuncia de veintinueve de junio de dos mil veintitrés y el acta circunstanciada de visita de reconocimiento de hechos, no se debieron de analizar de manera aislada, sino que en su conjunto se acreditaba la intención de las personas denunciadas de intimidar a la parte actora y obtener un lucro indebido al valerse de su cargo de integrantes de la COPACO.
- Fue incorrecto el análisis realizado por la responsable respecto a las documentales antes indicadas, ya que, la intención de la parte actora era acreditar la conducta denunciada, más no que, la responsable investigara y sancionara un delito que conoce otra autoridad judicial.

C. Dilación excesiva para emitir la resolución correspondiente.

- La parte actora considera que sin justificación alguna la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita pues se excedió de los treinta días establecidos en la normativa para emitir la resolución atinente.

II. Litis. La litis planteada en el presente asunto consiste en determinar a partir de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, si éstos resultan fundados y, en consecuencia,

son suficientes para revocar la resolución impugnada emitida el catorce de septiembre.

III. Pretensión. La parte actora solicita que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se ordene a la autoridad responsable emita una nueva apegada a Derecho.

IV. Metodología de análisis. Atendiendo la forma en que fueron emitidos los agravios de la parte actora de esta manera se realizará su estudio. Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Jurisprudencia **167961. VI.2o.C. J/304** de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”⁸.

CUARTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, se estima conveniente establecer primero el marco normativo que regula el actuar de las personas integrantes de la COPACO.

I. Marco normativo.

⁸ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>

I.1 De la COPACO.

Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartado A de la Constitución Local; 364 del Código Electoral y 83 de la Ley de Participación, es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los distintos planos de la democracia participativa, así como, entre otras, en la elección e integración de las Comisiones de Participación Comunitaria.

En la Ciudad de México existe la figura de la COPACO, que en términos del artículo 83 de la Ley de Participación, es un órgano de representación ciudadana, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Quienes tienen un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

Mientras que en los artículos 86 y 87, se establece que las personas integrantes de una COPACO son jerárquicamente iguales y en dicho órgano colegiado se privilegiará el consenso como método de decisión. Ante la ausencia de éste, las decisiones se tomarán por la mayoría simple de quienes la integran.

I.2 De los derechos y obligaciones de las personas integrantes de la COPACO.

Se establece que son derechos de quienes integran la COPACO, en el artículo 90 de la Ley de Participación: participar en los trabajos y deliberaciones; presentar propuestas relativas al ejercicio de sus funciones; recibir capacitación y asesoría de conformidad con lo establecido en esta Ley; y recibir apoyos

materiales y de papelería, así como la gratuidad en el transporte público a cargo del Gobierno de la Ciudad, para el desempeño de sus funciones.

De acuerdo con el artículo 18 de Reglamento COPACO el cual establece: someter a consideración del pleno de la COPACO comunicados, pronunciamientos, avisos, propuestas y demás puntos que estimen pertinentes; elegir a la persona representante ante la Coordinadora de Participación de la demarcación territorial que corresponda; asistir y permanecer en las reuniones de la Comisión de Participación; e integrar las coordinaciones de las Comisiones de Participación.

Por lo que se refiere a las obligaciones de las personas integrantes de la COPACO, el artículo 91 de la Ley de Participación, establece que deben: promover la participación ciudadana; consultar a las personas habitantes de la unidad territorial; cumplir las disposiciones, acuerdos y asistir a las sesiones de pleno de la COPACO a la que pertenezcan.

Así como, asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana, acatar y ejecutar sus decisiones; participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan; informar de su actuación a las personas habitantes de la unidad territorial; fomentar la capacitación en materia de participación ciudadana y comunitaria; y registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano.

Durante su desempeño dentro de la COPACO, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley de Participación, ninguna persona integrante podrá: hacer uso del cargo de representante de la ciudadanía para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo.

Tampoco podrá integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación; recolectar credenciales de elector o copias de éstas, sin causa justificada; hacer uso de programas sociales de la Alcaldía, del Gobierno de la Ciudad o de la Federación con fines electorales o para favorecer propuestas de presupuesto participativo; otorgar anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de la unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno; ni tramitar o gestionar programas sociales que sean entregados de manera individual a la ciudadanía.

Dichos supuestos serán motivo de remoción del cargo, de acuerdo con lo que establece el Reglamento COPACO.

I.3 Procedimientos en materia de Participación Ciudadana en la Ciudad de México.

De acuerdo a las disposiciones establecidas en los artículos 86, 87, 90, 103, 106, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 139, 140 y 141 del Reglamento COPACO.



Las personas integrantes de la COPACO están obligadas a observar los **procedimientos**, tanto para **dirimir las controversias** originadas con motivo de las diferencias suscitadas entre las personas integrantes de las Comisiones de Participación, como para **determinar las responsabilidades** derivadas de la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las personas integrantes de las Comisiones de Participación.

Los cuales deberán ser tramitados y resueltos por la Dirección Distrital de la Unidad Territorial correspondiente. Y dichas resoluciones recaídas a los citados procedimientos, podrán ser controvertidas ante el Tribunal Electoral.

Podrán iniciar los procedimientos las personas integrantes de las Comisiones de Participación, de las Coordinadoras de Participación o cualquier persona ciudadana de la Unidad Territorial o Alcaldía que se trate.

Los escritos de denuncia deberán presentarse ante la Dirección Distrital correspondiente, tratándose de asuntos relacionados con cualquiera de las Comisiones de Participación, o bien, ante la cabecera de demarcación correspondiente, tratándose de asuntos relacionados con las Coordinadoras de Participación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento de la conducta denunciada.

De la Determinación de Responsabilidades

El Reglamento COPACO en su artículo 131 establece que además de lo establecido en el artículo 93 de la Ley de

Participación, será motivo de un procedimiento para determinar responsabilidades, para las personas integrantes de las COPACO, las acciones u omisiones siguientes:

I.- Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas de la Comisión de Participación o de la Coordinadora de Participación;

II.- Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan;

III.- Pretender u obtener lucro indebido por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones;

IV.- Desempeñar durante el periodo que duren sus funciones, algún cargo directivo o dentro del Comité Ejecutivo o equivalente de algún partido político, o postularse a algún cargo de elección popular.

V.- Utilizar los apoyos materiales proporcionados por el Instituto Electoral, para beneficio propio, para obtener lucro o para fines distintos al desempeño de sus funciones;

VI.- Ocasionar daños de manera deliberada a los apoyos materiales entregados a las COPACO; y

VII.- Las demás que la Ley de Participación, el Reglamento de Funciones y otras disposiciones normativas señalen.

La realización de la comisión de las conductas establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, traerá como consecuencia la remoción del cargo, en tanto que las señaladas en el Reglamento COPACO, las sanciones se

podrán graduar, atendiendo a la gravedad, las cuales podrán ser:

- I.- Amonestación;
- II.- Separación temporal; y
- III.- Remoción del encargo.

Para determinar las sanciones a imponerse deberán valorarse, entre otros, los elementos siguientes:

- I.- La gravedad de la falta en que se incurra;
- II.- El grado de responsabilidad de la persona denunciada;
- III.- La intencionalidad con la que realice la conducta indebida;
- IV.- La reincidencia en la comisión de infracciones; y
- V.- Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

El trámite y sustanciación del procedimiento de la determinación de responsabilidades, no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de que la Dirección Distrital acuerde su inicio; así también, acordará:

El inicio del procedimiento y ordenará el emplazamiento de la parte denunciada, a quién le correrá traslado con copia autorizada del expediente y le concederá un plazo de cinco días para que haga las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes, apercibiéndole que, de no hacerlo, precluirá su derecho a contestar la denuncia y a ofrecer pruebas, sin que ello genere la presunción sobre su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados.

Asimismo, dictará el auto en el que resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de contestación o, en su defecto, al día hábil siguiente en que fenezca el plazo para que la parte denunciada presente dicha contestación.

Y concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Distrital deberá poner el expediente a la vista de las partes, para que en el plazo de dos días manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo anterior y, en caso de no haber diligencias que desahogar, la Dirección Distrital lo acordará el cierre de instrucción, a fin de elaborar la resolución correspondiente.

La resolución deberá ser elaborada en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del cierre de instrucción.

Las resoluciones que emitan las Direcciones Distritales podrán impugnarse ante el Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en la Ley Procesal.

II. Caso concreto.

A. Agravios relacionados con la falta de exhaustividad

La parte actora considera que la responsable no analizó de forma completa su denuncia, ya que también denunció el incumplimiento a las funciones y responsabilidades de las personas denunciadas pues éstas no tienen la atribución de supervisar obras de carácter privado, no obstante, la responsable no se pronunció al respecto.

Asimismo, considera que la responsable fue omisa en analizar que Matilde Carmen Figueroa realizó actos graves, indebidos e ilegales al ejercer funciones en una Unidad Territorial distinta a la que fue electa y que las personas denunciadas se ostentaron con credenciales apócrifas pues a la fecha en que sucedieron los hechos aún no se expedían las identificaciones oficiales.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que los agravios expuestos por la parte actora son **fundados** ya que del escrito de denuncia presentado por la parte actora en contra de Osianidas Colín Anaya y Matilde Carmen Figueroa Sernas, se advierte que expresa su inconformidad por las siguientes circunstancias:

1. Que el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se presentaron las personas denunciadas identificándose como integrantes de la COPACO, exhibiendo unas identificaciones que no mostraron, argumentando con prepotencia⁹ que la parte actora tenía maltratada el área verde que se encuentra afuera de su centro de trabajo.
2. Posteriormente las personas denunciadas pidieron el auxilio de protección civil, autoridad que al revisar los documentos presentados por la parte actora concluyeron que no podía ser acreedor a una sanción administrativa.
3. Que, en presencia del residente de obra, las personas denunciadas comentaron a la parte actora que para que las

⁹ No se omite señalar que son referencias que señala textualmente la parte actora en su denuncia, sin que al momento se le de validez o certeza a sus afirmaciones.

autoridades no se metieran con él, tenía que llegar a un acuerdo económico con las denunciadas.

4. Personas vecinas cuestionaron el actuar de las denunciadas, por lo que Osianidas Colín Ayala procedió a identificarse como COPACO con una credencial que mostró momentáneamente.

5. El veintinueve de junio, se presentó personal de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial quien les explicó a las personas denunciadas (que se encontraban presentes en ese momento), que la obra no se podía suspender porque todo estaba conforme a derecho.

6. Ante el actuar de las personas denunciadas, la parte actora también presentó una denuncia ante la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez.

7. La parte actora considera que las personas denunciadas incurren en una violación prevista en el Reglamento COPACO¹⁰ al incumplir con las funciones y responsabilidades que le corresponden y pretendiendo obtener lucro indebido por las actividades que realizan, ya que la Ley de Participación no les otorga alguna facultad para realizar funciones de supervisión de obras y tampoco el de recibir algún beneficio económico.

8. Precisando al final de su denuncia que, los hechos ocurrieron en la Unidad Territorial de Narvarte IV, sin embargo Matilde Carmen Figueroa integra la COPACO de la Unidad

¹⁰ Específicamente el artículo 131 en sus fracciones I y II del citado Reglamento.

Territorial de Narvarte V lo que demuestra el incumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

9. Adjunta las pruebas que considera pertinentes para demostrar los hechos narrados y los actos denunciados.

Asimismo, en la presentación de sus alegatos señaló que de los videos y documentales públicas aportadas evidenciaban¹¹ lo siguiente:

1. Que Matilde Carmen Figueroa ejerció funciones de COPACO en una unidad territorial distinta a la que es integrante.

2. Que las denunciadas se ostentaron con identificaciones que podrías ser apócrifas o sin vigencia.

3. Que las personas denunciadas ejercieron actividades de supervisión en una obra de carácter privado sin tener la facultad legal para ello.

4. Que para intimidarlo y causar presión la obra que de la cual el actor es responsable fue sometida a revisión de diversas autoridades.

No obstante, la responsable al emitir su resolución en esencia consideró que resultaba no procedente aplicar alguna sanción a las personas denunciadas, por los razonamientos siguientes:

1. Que respecto a los videos que exhibió por sí solos no acreditan las conductas denunciadas pues no se observa que

¹¹ No se omite señalar que son referencias que señala textualmente la parte actora en su denuncia sin que al momento se le de validez o certeza a sus afirmaciones.

hayan incumplido funciones de representantes de COPACO y en ningún momento se observa que pretendan obtener un lucro.

2. El hecho de que la parte actora haya presentado una carpeta de investigación ello fue por un delito que califica una autoridad judicial y la responsable carecía de competencia para determinar la existencia de una conducta que se equipare al delito que se acusa a las personas denunciadas.

3. Respecto a la documental de acta circunstanciada de visita de reconocimiento de hechos, no acredita las conductas de las que se denuncia, toda vez que no hace referencia a los hechos ocurridos el veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

4. Concluye razonando que en atención al artículo 84 de la Ley de Participación se reconoce que todas las personas que integran las COPACOS representan los intereses colectivos y buscan dar solución a las problemáticas existentes en su entorno social.

De ahí que, como se advierte le asiste la razón a la parte actora pues la responsable fue omisa en atender todas las inconformidades expresadas por el promovente en su denuncia, incurriendo con ello en la falta de exhaustividad en la emisión de su resolución.

Al respecto la Sala Superior¹², ha razonado que en las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a

¹² En la Jurisprudencia **42/2002** de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.

estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Finalmente, la Sala Superior¹³, refiere que la **congruencia** debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Al respecto, existen dos tipos de congruencia a saber:

La **congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la **congruencia interna** que exige que en la sentencia no se contengan

¹³ En la **Jurisprudencia 28/2009** de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De ahí que, si la parte actora manifestó expresamente que además de la extorsión, consideraba que las personas denunciadas incurrían en un posible incumplimiento de sus obligaciones específicamente por supervisar obras de carácter privado, así como, que se ostentaron con credenciales apócrifas y que una de estas personas no era integrante de la COPACO en la Unidad Territorial donde ocurrieron los hechos, era deber de la responsable analizar dichas conductas, con independencia de que estas se acrediten o no.

Lo anterior pues como se ha razonado, la responsable tiene el deber de pronunciarse sobre todo de las pretensiones que se plantean, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, lo anterior a efecto de cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal¹⁴.

¹⁴ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General.

En tal sentido, se precisa que, si bien la responsable razonó que no se advertía el incumplimiento a las obligaciones que las personas denunciadas tienen como integrantes de la COPACO, lo correcto era que, tomara en cuenta que la parte actora denunciaba dicho actuar por supervisar obras de carácter privado, así como, que se ostentaron con credenciales apócrifas y que una de estas personas no era integrante de la COPACO en la Unidad Territorial donde ocurrieron los hechos, y si estos encuadraban en las conductas que denunciaba o en alguna otra que este contemplada en la normativa aplicable, lo anterior atendiendo a su facultad investigadora y su actuar de oficio con que cuenta, lo anterior en términos de los artículos 103 y 108 del Reglamento COPACO.

Finalmente, es oportuno expresar que, si bien en el informe circunstanciado la responsable pretende dar contestación a los hechos e inconformidades que la parte actora expuso en su denuncia, lo cierto es que dichos razonamientos no forman parte de la resolución que ahora se impugna, por lo que no pueden ser considerados.

B. Indebido análisis del caudal probatorio

La parte actora considera que las documentales consistentes en la denuncia de veintinueve de junio de dos mil veintitrés y el acta circunstanciada de visita de reconocimiento de hechos, no se debieron de analizar de manera aislada, sino que en su conjunto pues con ello se acreditaba la intención de las personas denunciadas de intimidar a la parte actora y obtener

un lucro indebido al valerse de su cargo de integrantes de la COPACO.

Asimismo, considera que fue incorrecto el análisis realizado por la responsable respecto a dichas pruebas ya que, la intención de la parte actora era acreditar la conducta denunciada, más no que, la responsable investigara y sancionara un delito que conoce otra autoridad judicial.

Los agravios expresados por la parte actora resultan **fundados**, en atención a que de la resolución impugnada se advierte que, al momento de valorar las pruebas estas la realizó de forma individual, precisando que, no tenía competencia para resolver los actos ilícitos denunciados ante otra autoridad y que no se relacionaban con los hechos.

En efecto, de la resolución controvertida en su apartado “IV. Valoración de las pruebas”, la responsable razona respecto a las pruebas de las cuales la parte actora se queja de su análisis, que:

- 1 Respecto a la documental consistente en la denuncia ante la Fiscalía de Investigación, únicamente representa el inicio de una investigación y de la cual la responsable es incompetente para conocer y aplicar la sanción, por lo que la existencia de un documento oficial solo representa el inicio de una investigación por la conducta que sanciona otra autoridad.
- 2 Respecto a la documental consistente en el acta circunstanciada hace referencia a hechos ocurridos el veintinueve de junio, por lo que por sí sola, no se ajusta

a la conducta denunciada, toda vez que no hace referencia a los hechos ocurridos el veintiséis de junio.

En tal sentido, se advierte que la responsable analiza de forma individual las probanzas aportadas por la parte actora consistentes en documentales e inclusive las técnicas, contraviniendo con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento COPACO en el que se indica que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Aunado a ello, deja de observar el objetivo por el cual la parte actora ofreció dichas probanzas, ya que manifiesta que son a efecto de demostrar el supuesto actuar indebido de las personas denunciadas, más no así, que la responsable sancione a las citadas personas por delitos penales instados ante otra autoridad.

Es decir, la responsable debió atender a los parámetros establecidos en el citado artículo, analizando en su conjunto los elementos probatorios que fueron admitidos y desahogados, pues solo a partir de una correcta valoración de los medios de prueba puede arribar a la verdad histórica de los hechos, esto es tanto los ocurridos el veintiséis como veintinueve de junio, y con base a ello determinar si se acredita o no, las conductas denunciadas ante dicha instancia, de ahí que los agravios expuestos en este apartado resulten **fundados.**

C. Dilación excesiva para emitir la resolución correspondiente.

La parte actora considera que sin justificación alguna la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita pues se excedió de los treinta días establecidos en la normativa para emitir la resolución atinente.

Los agravios expuestos por la parte actora son **infundados**, en primer término, porque interpreta que la autoridad responsable contaba con treinta días para emitir la resolución correspondiente, lo cual no es correcto en atención a lo establecido en el Reglamento COPACO y en segundo lugar porque existieron circunstancias extraordinarias que justificaron el actuar de la autoridad responsable, como a continuación se explica.

El Reglamento COPACO en sus artículos 132 a 135 establecen los plazos para la sustanciación y resolución del Procedimiento de Responsabilidades, a saber:

- El trámite y sustanciación del procedimiento no podrá exceder de treinta días hábiles contados a partir del acuerdo de inicio.
- Se acuerda el inicio y se ordena el emplazamiento atinente y se concederá un plazo de cinco días para que la parte denunciada haga las manifestaciones de hecho y derecho que corresponda.
- La Dirección Distrital dictara auto en el que se resolverá sobre la admisión o desechamiento de pruebas dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de

contestación o en su derecho al día hábil siguiente en que fenezca el plazo de dicha contestación.

- Concluido el desahogo de pruebas, se deberá poner el expediente a vista de las partes para que en dos días manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Concluido el plazo anterior y de no haber diligencias que desahogar se acordará el cierre de instrucción.
- La resolución deberá ser elaborada en un plazo no mayor a diez días contados a partir del cierre de instrucción.

En ese sentido, se advierte que el promovente parte de la premisa incorrecta argumentando que la autoridad responsable una vez dictado el acuerdo de inicio contaba con treinta días hábiles para la emisión de la resolución correspondiente, cuando lo cierto es que, la responsable a partir del acuerdo de inicio contaba con dicho plazo para el trámite y sustanciación del procedimiento, en términos de lo establecido en el artículo 132 del Reglamento COPACO.

Por otra parte, el artículo 135 del mismo reglamento establece que una vez dictado el cierre de instrucción, la responsable debía emitir su resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Ahora bien, contabilizando la sustanciación y resolución en términos de la normativa, en el caso concreto, el acuerdo de inicio se dictó el once de julio de la presente anualidad, por lo que la responsable tenía hasta veintidós de agosto para terminar con la sustanciación del asunto y dictar el acuerdo de cierre de instrucción a efecto de abrir la etapa de resolución.

En ese sentido, en un aspecto formal la resolución se emitiría el cinco de septiembre.

Sin embargo, se advierte que la responsable atendiendo a su facultad investigadora y a fin de allegarse de mayores elementos para resolver la controversia planteada hizo requerimientos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral a fin de solicitar el procedimiento sancionador que la persona denunciada refirió en su contestación y que posiblemente se relacionaba con los hechos denunciados en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez que recibió las constancias solicitadas y advirtió que dicho procedimiento no tenía relación con el asunto de su competencia, la responsable dictó acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos.

En tal sentido, se presentaron los alegatos correspondientes y el uno de septiembre dictó el acuerdo de cierre, por lo que, a partir de esa fecha tenía hasta el quince de septiembre para dictar la resolución ateniende, acordé a lo establecido en el artículo 135 tercer párrafo del reglamento de la COPACO, siendo que la resolución se emitió el catorce de septiembre.

Es por lo anterior, que los agravios de la parte actora se tornan **infundados** pues la responsable sí emitió su resolución dentro del plazo establecido, que es dentro de los diez días siguientes a la emisión del acuerdo de cierre de instrucción.

Asimismo, se precisa que si bien, la instrucción no se llevó a cabo dentro de los treinta días establecidos en el reglamento, lo cierto es que ello se debe a las labores de investigación que

realizó la responsable, de ahí que se justifique el plazo que pasó para que dictara el cierre de instrucción.

III. Efectos. Por tanto, al haber resultado **fundados los motivos de agravios analizados en el apartado A y B** lo procedente es:

1. **Revocar** la resolución de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, en lo que fue materia de impugnación.
2. Se ordena a la autoridad responsable **EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN** dentro de los **DIEZ DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente sentencia, en la que se atienda de forma exhaustiva todos los planteamientos que la parte actora expuso durante la sustanciación del procedimiento. Asimismo, analice las probanzas en términos de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento COPACO.
3. Una vez que emita la resolución atinente, dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes, notifique personalmente a las partes involucradas en el procedimiento de responsabilidad.
4. Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal Electoral dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES siguientes** a que ello ocurra.

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación en los plazos y condiciones establecidas, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución dictada el catorce de septiembre de este año, en el expediente **IECM-DD17/PR-01/2023**, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



TECDMX-JEL-399/2023

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-399/2023, DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”